

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia n.º 409/2026 de 24 de abril de 2026

Sala de lo Social

Recurso n.º 975/2025

SUMARIO:

Subsidio de desempleo. Carencia de rentas y responsabilidades familiares. Cálculo de rentas. Diferencias con el IMV. IRPF. Hecho imponible. Rentas exentas. Anualidades por alimentos. En el caso que trata la sentencia, al actor se le impuso el abono de pensión de alimentos en favor de sus dos hijos por importe total mensual de 380 euros, y por ello, solicita que dicho importe se descuente de las rentas computadas a efectos de la concesión del subsidio por desempleo. La sentencia señala que el legislador ha dotado de diferente regulación al cómputo de rentas para el subsidio de desempleo y para el Ingreso Mínimo Vital, obedeciendo cada prestación a una lógica y finalidad diferente. En el presente supuesto, la renta bruta del solicitante es de 994,85 € incluyendo todos los conceptos computables. El SPEE constata que en la declaración de IRPF es esa renta mensual, y supera en cómputo mensual el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, que para el año 2024 era de 850,50 € (1.134 € * 75%). Así, al efectuar el cómputo de las rentas brutas del solicitante del subsidio por desempleo no procede el descuento de la pensión de alimentos que abona a favor de sus dos hijos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG:28.079.00.4-2024/0150832

Procedimiento Recurso de Suplicación 975/2025**ORIGEN:**Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 46 Seguridad social 1378/2024**Materia:**Materias Seguridad Social**Sentencia número: 409/2026**

D

ILMO SR D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER**ILMA SRA D^a. ÁNGELA MOSTAJO VEIGA****ILMA SRA D^a. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ HORMEÑO****ILMA SRA D^a. MARIA SOLEDAD ORTEGA UGENA**

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el [artículo 117.1 de la Constitución española](#) de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación nº 975/2025, interpuesto por D. Tomás contra la [sentencia del Juzgado de lo Social nº 46 de Madrid, de 9 de julio de 2025, dictada en sus autos 1378/24](#), seguidos a instancia de la parte

Síguenos en...



recurrente contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre DESEMPLEO siendo Magistrada-Ponente el Ilma. Sra, DOÑA MARIA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El actor, D. Tomás solicitó en fecha 5/8/2024 Subsidio por desempleo para mayores de 52 años (documento 1 Expediente Administrativo)

SEGUNDO.- Por Resolución de 2 de octubre de 2024 le fue denegada la solicitud por superar sus rentas el cómputo mensual del 75% del salario mínimo interprofesional (documento 3 Expediente Administrativo).

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa frente a la Resolución referida en fecha 9/10/2024 fue desestimada por Resolución de 15/11/24 (documentos 8 y 9 Expediente Administrativo).

CUARTO.- Obrante declaración de IRPF del actor de 2023 como documento 4 el Expediente Administrativo se da por reproducida.

QUINTO.- El 75% del salario mínimo interprofesional de 2024 ascendió a 850,50 euros.

SEXTO.- Por [sentencia nº 557/2021 del Juzgado de Primera Instancia nº 25 de Madrid, Procedimiento Familia, Modificación medidas contencioso, de 9 de diciembre de 2021 se impuso al actor el abono de pensión de alimentos en favor de sus dos hijos por importe total mensual de 380 euros \(documento 4 demanda, por reproducido\).](#)

SÉPTIMO.- El actor es padre de dos hijos: Miriam, nacida el NUM000 de 2006 y Bartolomé, nacido el NUM001 de 2008 (documento 4 demanda)."

TERCERO. -En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva

"se desestima la demanda interpuesta por D. Tomás frente a SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, con absolución del demandado de todos los pedimentos efectuados en su contra."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevado por el Juzgado de lo Social de referencia el presente Expediente Judicial a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvo entrada en esta Sección Primera, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO:Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 22 de abril de 2026 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO:En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. -El actor presentó solicitud el 5/8/2024 de Subsidio por desempleo para mayores de 52 años. Por Resolución de 2 de octubre de 2024 le fue denegada y presentó demanda alegando que desde 9 de diciembre de 2021 se le impuso el abono de pensión de alimentos en favor de sus dos hijos por importe total mensual de 380 euros, solicitando se descuenta dicha cantidad de las rentas computadas.

Se recurre al amparo del apartado c) del artículo 193 LJS establece como objeto del recurso de suplicación examinar las infracciones de las normas sustantivas o de la jurisprudencia. El SPEE impugna el recurso.

Se plantea por el recurrente 1.- Infracción del [artículo 275.3 en relación con artículo 274 de la LGSS](#), respecto a la existencia de responsabilidad familiar. El [art 275.3 de la LGSS](#) señala que a efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. Se remite en la documental obrante en los presentes autos que acredita que el recurrente paga por pensión de alimentos la cantidad de 380 euros al mes, y así se considera probado

Síguenos en...



en la sentencia (documento 4 demanda). El recurrente tiene un derecho de visitas con los menores, que pernoctan con el padre los fines de semana alternos y la mitad de las vacaciones, todo ello prueba la existencia de cargas familiares para el recurrente solicitante del subsidio por desempleo. Existe carga familiar siempre que se pague, como en este caso, pensión de alimentos. Una vez definido que existen personas a cargo, basta con que el conjunto de la unidad familiar no supere los ingresos que marca la norma para tener derecho a la prestación.

También el hecho de que los hijos pernocten en su domicilio los fines de semana alternativos más la mitad de las vacaciones, señala el recurrente, prueba que existe efectivamente una carga familiar que justifica el subsidio de desempleo. Dice que se le denegó la solicitud de la prestación por superar las rentas el 75% del SMI esto es 850,50 euros, al percibir unas rentas de 994,85 euros. Dice el recurrente que en el total de rentas no se ha tenido en cuenta el pago de pensión de alimentos a sus dos hijos menores de 26 años por importe de 380 euros, como consta probado en la sentencia. Si se restamos los 380 euros pagados mensualmente por la pensión de alimentos a los 994,85 euros del total que señala la resolución de la reclamación daría como resultado 614,85 euros, cantidad inferior al 75% del Salario mínimo interprofesional. Por todo ello al existir cargas familiares y pagar una pensión de alimentos por hijos menores de 26 años, debe restarse el importe del pago de la pensión de alimentos de las rentas que percibe, por lo que resultaría un importe menor del 75% del SMI lo que le da derecho a percibir el subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

El SPEE en su escrito de impugnación se opone alegando en primer lugar, que el presente caso se regula por la LGSS anterior a la modificación introducida por Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la [Directiva \(UE\) 2019/1158](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la [Directiva 2010/18/UE del Consejo](#) que entró en vigor el 01-11-2024.

Dice que la parte actora recurre la sentencia por infracción del [art. 275.3 de la LGSS](#), pero lo que se debatió en el juicio es si la parte actora supera rentas no si tiene responsabilidades familiares.

A los efectos de lucrar el subsidio por desempleo regulado en el capítulo III "nivel asistencial", del título III "protección por desempleo", de la LGSS, el SPEE diferencia dos requisitos: la carencia de rentas y la tenencia de responsabilidades familiares. El primero es un requisito común exigido para cualquier prestación de nivel asistencial como la que nos ocupa y, por tanto, en todas las modalidades de subsidio por desempleo, como resulta del [art. 274.1 LGSS](#). El art. 275.1 determina qué se entiende por carencia de rentas a nivel individual y el apartado 4º, las rentas o ingresos computables.

La existencia de responsabilidades familiares es un requisito adicional al anterior y específico de la modalidad de subsidio prevista en la [letra a\) del art. 274 LGSS](#). A la hora de determinar la concurrencia de este requisito, el [art. 275.3 LGSS](#) parte del concepto de unidad familiar constituida en la que solo se incluyen el cónyuge, los hijos menores de 26 años o mayores incapacitados o menores acogidos, siempre y cuando la renta del conjunto de dicha unidad familiar dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75% del SMI, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. Si bien añade en un segundo párrafo que no se considerará a cargo el cónyuge, hijos mejores o acogidos con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75% del SMI, con la misma exclusión de la prorrata de las pagas extraordinarias.

Por lo tanto, el solicitante no debe superar, individualmente, un determinado umbral de rentas. En este sentido existe innumerable jurisprudencia del [Tribunal Supremo sentencia de 30 de mayo de 2000 \(R. 2717/1999\)](#), y reiterada, entre otras muchas, en las [SSTS 27-julio-2000 \(RCUD 1894/99\)](#), [28-octubre- 2002 \(RCUD 957/2002\)](#), [26-abril-2010 \(RCUD 2704/2009\)](#), [2-marzo-2015 \(RCUD 712/2014\)](#); [20-julio-2017 \(RCUD. 2234/2015\)](#) y en la más reciente de [27-septiembre-2022 \(RCUD 1808/2019\)](#)

El SPEE se remite al [apartado 4 del art. 275 de la L.G.S.S.](#), que establece que las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. La ley es muy clara y no caben interpretaciones, no cabe descuento alguno por la pensión de alimentos a la hora de fijar los ingresos que tiene la parte solicitante. La parte actora reconoce los ingresos que tiene y que son establecidos en la resolución de reclamación previa y consistentes (documento 8 y 9 del expediente administrativo):

Rendimiento de capital mobiliario: 115,10 €

Arrendamientos: 725 €

Inmuebles imputados: 65,30 €

Rentas derivadas de la actividad: 89,45 €

TOTAL: 994,85 €

El SPEE constata que las rentas superan en cómputo mensual el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, que para el año 2024 es de 850,50 €.

Síguenos en...



Esta Sala recuerda el contenido de la normativa a aplicar en la relación existente en el momento del hecho causante:

El art 274.1. LGSS dice que: "serán beneficiarios del subsidio los desempleados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, carezcan de rentas en los términos establecidos en el artículo siguiente y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones. (...)"

El art 274. 4 LGSS establece que "podrán acceder al subsidio los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Si en la fecha en que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, los trabajadores no hubieran cumplido la edad de cincuenta y dos años, pero, desde dicha fecha, permanecieran inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, podrán solicitar el subsidio cuando cumplan esa edad. A estos efectos, se entenderá cumplido el requisito de inscripción ininterrumpida cuando cada una de las posibles interrupciones haya tenido una duración inferior a noventa días, no computándose los períodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso, el trabajador no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo fuera voluntario."

El 275 LGSS establece los siguiente: "1. En todas las modalidades de subsidio establecidas en el artículo anterior se exigirá el requisito de estar inscrito y mantener la inscripción como demandante de empleo en los mismos términos previstos en los artículos 266. e) y 268.1 .

2. Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

3. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

4. A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la entidad gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.

5. Los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares deberán concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio, así como en el momento de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el artículo anterior.

Síguenos en...



Si no se reúnen los requisitos, el trabajador solo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio cuando se encuentre de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior y reúna los requisitos exigidos, salvo en el caso de que dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante se acredite que se cumplen los requisitos de carencia de rentas o, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares, en que el trabajador podrá obtener el subsidio que corresponda a partir del día siguiente al de su solicitud sin reducción de su duración.

A estos efectos se considerará como fecha del hecho causante aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo; o la de agotamiento del derecho semestral; o la de finalización de la causa de suspensión."

De esta normativa se deduce que el solicitante, como primer requisito, ha de tener carencia de rentas según el [art 274.1 LGSS](#), sin que sea necesario en algunos supuestos para los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, que tengan responsabilidades familiares. Son dos cuestiones diferentes, la primera absolutamente indispensable es la carencia de rentas el solicitante ([artículo 275.2 LRJS](#)). Y la segunda se refiere a las responsabilidades familiares que van vinculadas a las ventas de la unidad familiar (275.3 LRJS).

Si el solicitante no reúne el requisito de carencia de rentas en ningún caso podrá acceder al subsidio de desempleo. Y el concepto "carencia de rentas" viene detallado en el [artículo 275.2 LRJS](#) haciendo referencia a rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

El [artículo 275.4 LRJS](#) distingue lo que considera rentas a los efectos de subsidio de desempleo. De forma que se deduce de este artículo que considerarán como rentas o ingresos computables:

- los bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo,
- los rendimientos del capital mobiliario o inmobiliario,
- los rendimientos de las actividades económicas,
- las prestaciones,
- las plusvalías o ganancias patrimoniales,
- los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente

Por el contrario, no se consideran rentas o ingresos computables:

- las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo
- el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social.
- la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas,
- el importe correspondiente a la indemnización legal por la extinción del contrato de trabajo.

Por otro lado, en la valoración de las rentas del solicitante hay que tener en cuenta según el propio [artículo 275.4 LGSS](#) que *"las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto".* Ahora bien, *"el rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención".*

De igual forma ese mismo artículo señala que *"para acreditar las rentas la entidad gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas."*

En relación a la pensión de alimentos hay diferentes supuestos:

1º progenitor obligado al abono de pensión de alimentos a sus hijos, suele ser el padre, debe computarse tal pensión a efectos de la renta.

2º progenitor que convive con los hijos que tienen derecho a la pensión de alimentos, suele ser la madre, a su vez se distinguen dos casos:

- que se abone efectivamente la pensión de alimentos, en este caso ha de computar dicha pensión como renta.

- Que no se abone dicha pensión de alimentos, en ese caso no ha de computar como renta. Algunos tribunales habían exigido que no era suficiente el mero impago, sino que era necesario una solicitud judicial de ejecución por el impago (TSJ Extremadura 99/2004, de 19 febrero recurso 53/04). [TSJ Andalucía Granada sin embargo en sentencia de 14 de marzo de 2024](#), defendió que no era necesario que se

Síguenos en...

acreditará la reclamación de forma judicial. El [Tribunal Supremo en sentencia 832/25 de 29 de septiembre recurso 2756/24](#) unificó la doctrina señalando que debía de excluirse del cómputo de rentas en el caso de la madre que no percibe la pensión de alimentos, sin que la ley exija la acreditación de la solicitud ejecución judicial. El Tribunal Supremo considera que el impago de pensiones es violencia económica, que se pueden incluir en el concepto de violencia de género y que esta cuestión debe ser juzgada con perspectiva de género.

Esta sentencia del Supremo no se aplica al presente supuesto, porque se refiere al padre que está obligado y abona la pensión de alimentos.

Por otro lado, queremos hacer referencia al Ingreso Mínimo Vital, en la que no se computa como renta la pensión de alimentos para el progenitor que la abona. La Ley así lo establece, pero para el subsidio de desempleo no existe norma que regule de esa forma.

El [artículo 20.1 f\) de la actual Ley 19/2021](#) (Ley sobre el ingreso mínimo vital) señala que: «*se exceptuarán del cómputo de rentas: 1.º Las rentas exentas a las que se refieren los párrafos b), c), d), i), j), n), q), r), s), t), x) e y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. 2.º Ayudas para el estudio y las ayudas de vivienda, tanto por alquiler como para adquisición. 3.º Se considera renta exenta para la persona obligada al abono, la pensión compensatoria que deba ser satisfecha de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código Civil, siempre que se haya producido el pago de la misma. 4.º Se considera renta exenta para la persona obligada al abono, la pensión de alimentos en favor de los hijos que deba ser satisfecha de conformidad con lo previsto en artículo 93 del Código Civil, siempre que se haya producido el pago de la misma. Asimismo, en la unidad de convivencia que debe recibir la pensión por alimentos será renta exenta cuando no se hubiera producido el abono por la persona obligada al pago.*».

Esta Sala entiende que el legislador ha dotado de diferente regulación al cómputo de rentas para el subsidio de desempleo y para el Ingreso Mínimo Vital, obedeciendo cada prestación a una lógica y finalidad diferente.

Pues bien, en el presente supuesto la renta bruta del solicitante es de 994,85 € incluyendo todos los conceptos computables. El SPEE constata que en la declaración de IRPF es esa renta mensual, y supera en cómputo mensual el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, que para el año 2024 es de 850,50 €. Al efectuar el cómputo de las rentas brutas no procede el descuento de la pensión de alimentos que el actor abona a favor de sus dos hijos. Por ello, no puede darse acogida al recurso de suplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 235 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social](#), no procede imponer las costas del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación nº 975/2025, interpuesto por D. Tomás, contra la [sentencia del Juzgado de lo Social nº 46 de Madrid, de 9 de julio de 2025, dictada en sus autos 1378/24](#), seguidos a instancia de la parte recurrente contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, confirmando lo resuelto en la misma. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los [artículos 220, 221 y 230 de la LRJS](#).

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al [art. 229.1 b\) de la LRJS](#) y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número **2826-0000-00-0975-25** que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Síguenos en...



Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: **2826-0000-00-0975-25**.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

